****

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2012 00409 00**

ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL GUADALUPE P.H

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS

**AUTO INTERLOCUTORIO No**. 001

**ASUNTO**: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

**1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la compañía ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A contra el auto proferido el 27 de octubre de 2014, mediante el cual se abrió a pruebas el proceso, argumentando encontrarse en desacuerdo con la negativa del Despacho en decretar la exhibición y ratificación de los documentos que fueron solicitados en la contestación de la demanda.

**1.1 FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Argumenta el recurrente que la contestación de la demanda debe ser apreciada por el juez en conjunto y no cada acápite por separado, precisando que el informe técnico del 5 de abril de 2011 elaborado por el arquitecto Juan Carlos Rodríguez Gómez, cuya exhibición se depreca, determina la legalidad de la licencia para la construcción del proyecto OSLO y el exceso de las contraprestaciones urbanísticas liquidadas por concepto de construcción de equipamiento; así mismo advierte la necesidad de decretarse la prueba de ratificación del documento contentivo de los estudios geotécnicos desarrollados el ingeniero civil José Ignacio Sierra, prueba cuya pertinencia es absolutamente acertada, sin que tenga fundamento su negativa en un simple formalismo.

Señala que existe claridad sobre los hechos que se pretenden demostrar, indicando que al observarse la contestación a los hechos identificados con los numerales 13, 14, 15 y 18, se evidencia la necesidad, pertinencia y conducencia de las pruebas solicitadas, advirtiendo que el juez no puede sustraerse de encontrar la verdad sustancial.

Así mismo indica que desde ningún punto de vista es aceptable que el Despacho haya negado el decreto de las pruebas antes mencionadas, negando la oportunidad de controvertir efectivamente las afirmaciones de la parte accionante y atentando contra el derecho fundamental del debido proceso y el precepto constitucional de lo sustancial sobre las formas y ritualismos.

Seguidamente advierte que la Corte Constitucional respecto al defecto procedimental precisó que se configura como una causal genérica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, presentándose cuando se da un desconocimiento absoluto de las formas del juicio, considerando que puede producirse también por un exceso ritual manifiesto que lleva al juzgador a obstaculizar la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales.

Concluye señalando que el apego excesivo al ritual no puede ser la razón para vulnerar los derechos a ninguna de las partes en la Litis, considerando que no asiste fundamento a los argumentos del despacho para denegar las pruebas solicitadas al no haberse mencionado los hechos que pretenden demostrarse, toda vez que a todas luces se puso de manifiesto que si se había cumplido con este requisito, no solo por haberlo dicho expresamente, sino por evidenciarse en la contestación de la demanda la necesidad de los medios de prueba, concretamente para acreditar la contestación a los hechos 13, 14, 15 y 18.

Solicita se revoque parcialmente el auto recurrido, en lo que guarda relación con las pruebas denegadas y en su lugar, se acceda al decreto de las mismas en los términos que fueron solicitadas.

**1.2. CONSIDERACIONES.**

**1.2.1 La procedencia del recurso interpuesto.**

El **artículo 36 de la Ley 472 de 1998**, consagra el recurso de reposición contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular, el cual deberá ser interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Teniendo en cuenta que las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil fueron derogadas, deben atenderse los parámetros que establece el Código General del Proceso respecto al recurso de reposición en el artículo 318:

“[…] Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Por su parte, el artículo 319 del Código General del Proceso preceptúa en cuanto al trámite del citado recurso:

“Art. 319. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”.

Ahora bien, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para en su lugar proferir una nueva.

De acuerdo con las normas citadas, se tiene que, contra la providencia aquí recurrida, procede el recurso de reposición, por lo que pasará a resolverse.

Surtido el traslado que exige la ley respecto al recurso de reposición formulado, las demás partes del proceso no emitieron pronunciamiento al respecto.

**1.2.2. Solución al recurso interpuesto. El caso concreto.**

El apoderado de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A solicitó en la contestación de la demanda la exhibición del documento contentivo del informe técnico fechado el 5 de abril 2011 elaborado por el arquitecto Juan Carlos Rodríguez Gómez, quien pertenecía al equipo de Monitoreo y Control de la Secretaría de Planeación Municipal en el que se determina la legalidad de la licencia para la construcción del proyecto OSLO y el exceso en las contraprestaciones urbanísticas liquidadas por concepto de construcción de equipamento, así como del estudio geotécnico desarrollado por el ingeniero civil José Ignacio Sierra en su calidad de especialista en mecánica de suelos y cimentaciones de la Universidad EAFIT, cuya ratificación debía realizarla el profesional que suscribió el documento, para lo cual solicitó se exhortara al mencionado ingeniero.

El Despacho denegó la práctica de dichas pruebas considerando que la parte solicitante no cumplió con los requisitos dispuestos para la exhibición y ratificación de documentos dispuestos en el Código de Procedimiento Civil, toda vez que el petente se limitó a describir los documentos que serían objeto de exhibición y ratificación, sin expresar los hechos que pretenden demostrarse, careciendo la solicitud de la prueba de las exigencias establecidas para que proceda su decreto, respecto a lo cual manifestó el recurrente no asiste razón al Despacho como quiera que se está incurriendo en un excesivo formalismo que compromete la protección del derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Los artículos 283 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, normativa aplicable para el momento en que ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A solicitó la práctica de las pruebas, regulan la exhibición como medio de prueba para la parte que pretenda utilizar documentos que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, la cual deberá ser solicitada en la oportunidad para decretar pruebas, en este caso, tal como lo hizo el apoderado de la ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, dentro del término para contestar la demanda, así mismo quien aduzca la práctica de dicha prueba deberá expresar los hechos que pretende acreditar, indicando la relación del documento cuya exhibición se solicita con los hechos materia de debate.

Por su parte, el reconocimiento de documentos se encuentra consagrado en el artículo 295 del Código de Procedimiento Civil de la siguiente manera:

*“Art. 296.- Modificado. Decr. 2282 de 1989, art. 1. Mod 128. Cualquier interesado podrá pedir que se cite a las personas indicadas en el artículo 272, para el reconocimiento de documentos privados manuscritos o firmados. La diligencia se practicara como disponen los artículos 273 a 275, después de lo cual se entregará la actuación original al solicitante, dejando en el juzgado copia autentica de ella y del respectivo documento.”*

El artículo 272 de la misma codificación preceptúa:

*“Art. 272.- Modificado. Decr. 2282 de 1989, art. 1. Mod. 122. El que presente un documento privado en original o reproducción mecánica, podrá pedir su reconocimiento por el autor, sus herederos, un mandatario con facultades para obligar al mandante en actos de la misma índole, o el representante de la persona jurídica a quien se atribuye”.*

Se desprende de la normativa transcrita que para la práctica de reconocimiento de documento, es indispensable que el solicitante aporte el documento privado cuyo reconocimiento pretende, sin embargo para el caso que nos ocupa, el apoderado de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A no aportó con la contestación de la demanda el documento contentivo de los estudios geotécnicos realizados para el proyecto OSLO por parte del ingeniero José Ignacio Sierra, que pretende sea reconocido por su signatario, situación que impide al Despacho variar la decisión recurrida respecto a la práctica de esta prueba, razón por la cual se mantendrá en lo decidido.

La Ley 472 de 1998 en su artículo 37 regula únicamente la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, sin embargo la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional ha considerado que la decisión que deniega la práctica de una prueba en el curso de acciones de esta naturaleza también es susceptible del mencionado recurso, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDERÀ EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación formulado por el apoderado de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A respecto a la decisión de denegar la práctica del reconocimiento de documentos que fuere deprecada en la contestación de la demanda.

Ahora, en lo concerniente a la exhibición del informe técnico del 5 de abril de 2011, elaborado por el Arquitecto Juan Carlos Rodríguez Gómez, se ordenará la práctica de dicha prueba, teniendo en cuenta que si bien en la solicitud inicial de la misma no se expresaron los hechos que pretendían acreditarse con la práctica de aquella, en el escrito contentivo del recurso de reposición, el apoderado de la entidad demandada explica claramente que la exhibición del documento solicitada, va encaminada a demostrar la certeza y veracidad de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda a los hechos 13, 14, 15 y 18 de la demanda, teniéndose satisfechos los requisitos formales que exige la norma para que proceda su práctica.

En virtud de la solicitud que efectúa la apoderada de la parte actora a folios 1173 del expediente, mediante la cual pretende se designen las fechas en que comparecerán los representantes legales de las sociedades demandadas con el fin de absolver interrogatorio, se programaran en la parte resolutiva de la presente decisión.

Finalmente se aclarará que la exhibición de los documentos que fue decretada en el auto que abrió a pruebas el proceso, se llevará a cabo en las instalaciones del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**1.** **REPONER PARCIALMENTE** el auto proferido por el Despacho el 27 de octubre de 2014, mediante el cual se abre a pruebas el proceso, por las razones expuestas.

**2.** **ORDENAR** la práctica de la prueba de exhibición de los documentos contentivos del informe técnico fechado el 5 de abril de 2011, elaborado por el arquitecto Juan Carlos Rodríguez Gómez, en el que se determina la legalidad de la licencia para la construcción del proyecto OSLO y el exceso de las contraprestaciones urbanísticas liquidadas por concepto de construcción de equipamento, y en los estudios geotécnicos desarrollados por el Ingeniero Civil José Ignacio Sierra, especialista en mecánica de suelos y cimentaciones de la Universidad EAFIT. **La parte interesada colaborará con la práctica de dicha prueba, gestionando lo necesario para que la entidad que tiene en su poder los documentos cuya exhibición se realizará comparezca a la diligencia con los mismos.**

**3.** Para la práctica de la exhibición de dichos documentos,se fija como fecha el **VIERNES SEIS (6) DE MARZO DE 2015 A LAS 9: 00 AM.**

**4.** Para la práctica del interrogatorio de parte que deberán absolver los representantes legales de las sociedades demandadas ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, INVERSIONES MENDEBAL S.A Y CONSTRUCTORA CONACOL S.A.S, se fija como fecha el **MIERCOLES DIECIOCHO (18) DE MARZO DE 2015 a las 2:30 PM. Las diligencias se realizaran en las salas de audiencias de los juzgados Administrativos, comunicándose a las partes mediante informe secretarial el número de la sala en que se llevara a cabo.**

**5.** Se aclara que la exhibición de documentos solicitada por la apoderada de INVERSIONES MENEBAL S.A, ordenada en el auto proferido el 27 de octubre de 2014, se llevará a cabo en las salas de audiencias de los juzgados Administrativos, comunicándose a las partes mediante informe secretarial el número de la sala en que se llevara a cabo. **La parte interesada colaborará con la práctica de dicha prueba, gestionando lo necesario para que la entidad que tiene en su poder los documentos cuya exhibición se realizará comparezca a la diligencia con los mismos.**

**6.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 243 del CPACA **SE CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación presentado subsidiariamente por el apoderado de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, contra la decisión que denegó la práctica del reconocimiento de documentos.

Atendiendo el artículo 354 del Código de Procedimiento Civil, **SE REQUIERE** al apoderado de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A para que dentro del término de **CINCO DIAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue copia de la demanda, de la contestación de la demanda, así como del auto notificado por estados el 29 de octubre de 2014 mediante el cual se abrió a pruebas el proceso de la referencia y copia de la presente decisión, con el fin de que surta en debida forma el recurso de apelación interpuesto, so pena de declararse desierto.

### NOTIFÍQUESE

**RODRIGO VERGARÁ CORTÉS**

Juez

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**JORGE MAURICIO FRANCO VERGARA**

Secretario